

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Medida de protección**  
Radicación: **2022-0520**

Se procede a reconocer la concurrencia de una causal de recusación que obliga a que la suscrita se declare impedida para conocer del presente proceso, conforme lo dispone el art 140 del CGP.

### CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, en sentencia C - 532 del 19 de agosto de 2015. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa se pronunció respecto de la finalidad de las causales de impedimento y recusación puntualizando:

**“Los impedimentos y las recusaciones constituyen herramientas procedimentales para hacer efectiva la garantía de la imparcialidad<sup>1</sup>**

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones<sup>2</sup>, aunque con distintos alcances y particularidades”<sup>3</sup>. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso<sup>4</sup>. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> En este tema se sigue de cerca la sentencia SU-712 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. S.V. Luis Ernesto Vargas Silva; S.V. María Victoria Calle Correa, y A.V. Alberto Rojas Ríos), a través de la cual se resolvió, entre otros, el siguiente problema jurídico: “¿La Viceprocuraduría General de la Nación está facultada para tramitar y decidir las recusaciones contra el jefe del Ministerio Público formuladas en el curso de un proceso disciplinario, cuando este no acepta las razones invocadas por quien propone el incidente?”.

<sup>2</sup> Sobre los orígenes de las causales de impedimento y recusación, la Corte Suprema de Justicia ha precisado “que se hallan reglamentadas desde el derecho romano, en donde hubo una época de tanta amplitud que podía obtenerse el apartamiento del magistrado aún sin expresar la causa que moviera al recusador. En el derecho español (Fuero Juzgo, Fuero Real y Las Partidas) se encuentra también esta institución creada y desarrollada en amplios términos. No hay duda, pues, de que el derecho colombiano tiene en esta materia las más hondas raíces y los más dilatados antecedentes” (cita original). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doce (12) de noviembre de mil novecientos treinta y cinco (1935), MP Miguel Moreno Jaramillo, Gaceta Judicial Tomo XLIII, página 376.

<sup>3</sup> Ver auto 069 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis. S.V. Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández y S.V. Jaime Araujo Rentería).

<sup>4</sup> Ver la sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>5</sup> Auto 069 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis. S.V. Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández y S.V. Jaime Araujo Rentería). En esa oportunidad, la Corte desestimó la recusación presentada contra el Procurador General de la Nación para conceptuar en un proceso de constitucionalidad en el que se debatía sobre la posibilidad de las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio. Las accionantes consideraban que el jefe del Ministerio Público debía apartarse del caso por cuanto tenía interés directo de naturaleza moral en la decisión, y además había conceptuado previamente a través de algunas publicaciones en las que desestimaba los derechos de las parejas del mismo sexo. Sin embargo, en una valoración integral del caso y los elementos allegados, la Corte declaró infundada la recusación.

Algunos instrumentos de derecho internacional incorporados al ordenamiento interno reconocen la imparcialidad como un componente del debido proceso, que por expreso mandato constitucional comprende las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 CP). Es así como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”<sup>6</sup>. De igual forma, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...”<sup>7</sup>.

Por su parte, establece el artículo 140 del CGP:

**“Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

A su turno el numeral 9 del artículo 141 *ibidem* señala:

**“Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de sus partes, su representante o apoderado. (...)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en decisión del 1º de septiembre de 2021 No. A592-2021 en la acción de tutela No. T-8.188-244 M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS señaló:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”<sup>[17]</sup>.

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona<sup>[18]</sup>. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación<sup>[19]</sup>. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter

---

<sup>6</sup> Mediante la Ley 16 de 1972 el Estado colombiano aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

<sup>7</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Colombia el veintinueve (29) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), previa aprobación por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, y entró en vigor el veintitrés (23) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976).

subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio<sup>[20]</sup>.

Por lo anterior, y consiente de la imparcialidad que debe gobernar toda actividad jurisdiccional, en aras de evitar toda suspicacia entorno a la gestión que desarrolla esta funcionaria y a fin de garantizar a las partes y terceros el adelantamiento del presente asunto con un máximo de equilibrio, advirtiendo la concurrencia de la causal 9ª de recusación, se hace necesaria la declaratoria inmediata del impedimento para conocer del presente proceso, fundamentada en los siguientes hechos:

1.- En el presente asunto, la abogada ALICIA BERNAL ARIAS ostenta la calidad de apoderado judicial de la señora DENISE SIMHA KOVALSKY CONDOSH DELMAR, dentro de la medida de protección adelantada por JUAN CAMILO ALBARRAN ESPINOSA, actuación que fue remitida ante este despacho con el fin de surtir el recurso de apelación.

2.- La Mencionada profesional y la suscrita, hasta hace alrededor de un año, antes de asumir el cargo que actualmente ostento como juez Segunda de Familia, compartíamos oficina, además de entablarse una amistad que a la fecha perdura.

De acuerdo con lo anterior, considero estar incurso en la causal de impedimento ya descrita para continuar conociendo del presente asunto en razón a que la representante de una de una de las partes y la suscrita, nos une una relación de amistad manifiesta como antes se refirió.

En consecuencia, de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 140 del C. G. P., se procederá a declarar tal situación, y corolario de ello, se ordenará remitir el expediente al juzgado de igual categoría y ramo, atendiendo el orden numérico.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE CONSIDERADO, LA JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC, RESUELVE:**

1.- DECLARARME impedida para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Tercero (3º) de Familia de esta Ciudad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 del C. G. P. **Secretaría proceda de manera inmediata.**

3.- COMUNÍQUESE por el medio más expedito a las partes y a la Comisaría de Familia poniéndole de presente lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**



**SANDRA ROCIO MORAD NOVOA**

spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36  
Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO